

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3124389305

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE SÁNCHEZ ANGULO

RADICACIÓN: 154074089002-2018-00232-00

ANTECEDENTES

1º Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se establece que el 29 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de Edgar Enrique Sánchez Angulo y a favor del Banco Popular S.A., por sumas de dinero contenidas en el pagaré anexado en la demanda.

2º En providencia de la misma fecha se accede a la petición de medida cautelar presentada por la parte ejecutante y conforme a los presupuestos contemplados en el C.G.P. artículo 599.

3º En audiencia del 14 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo. Se ordenó presentar la liquidación del crédito por las partes de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al ejecutado.

4º El 11 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral segundo se refiere a aquellos casos en los que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En esos eventos, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que se condene en costas a las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3124389305

Luego, en el literal b) del numeral 2º de la misma disposición normativa, se establece como regla, que tratándose de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para declarar el desistimiento tácito será de dos (2) años.

2º Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

 3° *Caso concreto:* El proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución del 14 de febrero de 2020. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud, se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa el término establecido en el numeral 2° literal b) referido.

Verificado el proceso, el despacho observa que la última actuación en la cuerda principal data del 11 de marzo de 2021, fecha en la que se aprobó la liquidación de crédito. De esta manera a la fecha ya han transcurrido dos (2) años sin que se le imprimiera movilidad al proceso.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3124389305

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. Por Secretaría, páguense los títulos judiciales pendientes, si los hay.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **025**, de hoy **siete (7)** de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizette Part

Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d16559b8fad397bde89482aeaa497263dd5043dceba25945404c0c051aa811

Documento generado en 06/07/2023 12:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica